

Artículo 37.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO. SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-



BOLETIN OFICIAL



Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora
Secretaría de Gobierno
Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO ESTATAL

PODER LEGISLATIVO- PODER EJECUTIVO
Leyes Números 184, 185, 200 y 203 de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de los H. Ayuntamientos de Altar, Arivechi, Cananea y Cucurpe para el Ejercicio fiscal 2009.

TOMO CLXXXII
HERMOSILLO. SONORA.

NÚMERO 51 SECC. XXIX
VIERNES 26 DE DICIEMBRE AÑO 2008



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 185

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ARIVECHI, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Arivechi, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Arivechi, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

VI.- Aportaciones Federales Ramo 33		736,890
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	402,781	.
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura Social	334,109	
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS 2009		<u>\$6,400,253</u>

Artículo 30.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, con un importe de \$6,400,253.00 (SON: SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 31.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal para los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado del Río (OISAPAR) de Cucurpe aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$135,540.00 (SON: CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 32.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Divisaderos, Sonora, asciende a un importe de \$6,535,793.00 (SON: SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 00/100 M.N.).

**TITULO CUARTO
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 33.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 34.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 35.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para le entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 36.- El Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, enviará al Congreso del Estado para le entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

2.- Certificación de documentos por hoja	1	
c) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico	10	10
1.- Tienda de servicio	10	
d) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)	416	416
1.- Fiestas sociales o familiares	416	
e) Servicio de limpieza	10	10
1.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas	10	
III.- Productos		168,728
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	10	
b) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	1,854	
c) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	511	
d) Servicio de fotocopiado de documentos a Particulares	10	
e) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	10	
f) Venta de lotes en el panteón	4,160	
g) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	162,173	
IV.- Aprovechamientos		38,277
a) Multas	4,160	
b) Recargos	5,000	
c) Donativos	10	
d) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	29,107	
V.- Participaciones		5,182,914
a) Fondo general de participaciones	3,057,225	
b) Fondo de fomento municipal	775,628	
c) Multas federales no fiscales	1	
d) Participaciones estatales	6,359	
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de Vehículos	172,706	
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y Tabaco)	16,827	
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	43,805	
h) Participación de premios y loterías	6,495	
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	15,631	
j) Fondo de fiscalización	1,041,343	
k) IEPS a las gasolinas y diesel	46,894	

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 40.14	0.4742
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 58.19	0.9797
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 125.18	1.1294
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 255.66	1.9448
\$441,864.01	En adelante	\$ 609.51	1.9552

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a \$12,464.00	\$40.14	Cuota Mínima
\$12,464.01	a \$15,212.00	3.2261	Al Millar
\$15,212.01	En adelante	4.1548	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837

Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.3820

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos 14/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7°.- Se otorgará un descuento del 50% en el pago del Impuesto Predial rezagado a partir del 1° de enero al 31 de diciembre de 2009

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 10.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a

a) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

b) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

c) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 26.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

1.- Multa equivalente de entre 0.5 y 1.0 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 27.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 28.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 29.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos			\$272,312
a) Impuesto predial		\$180,000	
1.- Recaudación anual	\$130,000		
2.- Recuperación de rezagos	50,000		
b) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles		25,000	
c) Impuesto predial ejidal		28,727	
d) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de Vehículos		38,585	
II.- Derechos			1,132
a) Seguridad pública		10	
1.- Por policía auxiliar	10		
b) Otros servicios		686	
1.- Expedición de certificados	686		

Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de entre 8 y 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 23.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 24.- Se impondrá multa equivalente de entre 4 y 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

Artículo 25.- Se aplicará multa equivalente de entre el 0.5 y 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 73
6 Cilindros	\$140
8 Cilindros	\$169
Camiones pick up	\$ 73
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 88

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 11.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas y tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

a) Por uso mínimo	\$20.00
b) Por uso doméstico	\$45.00
c) Por uso industrial	\$110.00
d) Por servicio a Gobierno Municipal y Organizaciones Públicas	\$35.00

SECCION II POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 12.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El Sacrificio de:	
a) Vacas	0.80
b) Ganado caballar	0.80

SECCION III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 13.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

a) Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación (título de propiedad). \$200.00

**SECCION IV
OTROS SERVICIOS**

Artículo 14.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	0.05

**CAPITULO TERCERO
PRODUCTOS**

SECCION UNICA

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles (venta de terrenos)
- 2.- Arrendamiento de bienes inmuebles

Artículo 16.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 17.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION I

Artículo 18.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de seguridad pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el bandos de policía y gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

**SECCION II
MULTAS DE TRANSITO**

Artículo 19.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 15.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles
- 2.- Enajenación onerosa de bienes inmuebles.
- 3.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 4.- Por Mensura, Remensura, Deslinde o Localización de Lotes
Por cada concepto de cobro la cuota de \$40.00

5.- Venta de Lotes en el Panteón
Por cada Lote \$ 250.00

6.- Servicio de Fotocopiado de Documentos a Particulares

Tipo de Documento	VSMGV	Pesos
Copias Simple	0.05	\$2.00
Copia Certificada	0.5	24.00
Disco Flexible 3.5 Pulgadas	0.5	24.00
Disco compacto	0.5	24.00
Impresión por Hoja	0.15	7.00

7.- Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles

Equipo a rentar:	Tarifas dentro del Municipio de Cucurpe	
Dompe	\$ 200.00	Por Viaje
Retroexcavadora	\$ 300.00	Por Hora
Motoconformadora	\$ 400.00	Por Hora

Artículo 16.- Los ingresos provenientes del artículo anterior, en los cuales no se establece cobro, se recaudarán de acuerdo con lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

Artículo 17.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por los Ayuntamientos, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 18.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el título séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 19.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

Artículo 20.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

**CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

SECCION I

Artículo 21.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como del

Por cada policía auxiliar, diariamente 6.5

**SECCION III
OTROS SERVICIOS**

Artículo 12.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de:	
a) Certificados	1.00
b) Certificación de documentos por hoja	1.00

**SECCION IV
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO**

Artículo 13.- Los servicios de expedición de anuencias municipales, para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, causaran derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas.

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
Tienda de servicio	312

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
1.- Fiestas Sociales y Familiares	9

**SECCION V
POR SERVICIOS DE LIMPIA**

Artículo 14.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

1.- Limpieza de lotes de baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado	\$2.00
--	--------

**CAPITULO TERCERO
DE LOS PRODUCTOS**

SECCION UNICA

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

Artículo 20.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 5 veces el salario mínimo general vigente en la cabecera del Municipio.

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

d) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

Artículo 21.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 22.- Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.

Artículo 23.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 24.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

**TITULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 25.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$190,446
a) Impuesto Predial	93,475	
1.- Impuesto Predial Anual	67,278	
2.- Impuesto Predial Rezagado	26,197	
b) Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	1,000	
c) Impuesto Predial Ejidal	63,466	
d) Impuesto Municipal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	32,505	
II.- Derechos		5,400
a) Rastros	1,595	
b) Desarrollo Urbano	3,665	
1.- Expedición Títulos de Propiedad	3,665	
c) Otros Servicios	140	
1.- Expedición Certificados de Residencia	140	
III.- Productos		66,000
a) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles	18,000	
b) Arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles	48,000	
IV.- Aprovechamientos		172,000
a) Multas	9,300	
b) Donativos	120,000	
1.- Mina de Oro de México, S.A.		
c) Porcentaje sobre Recaudación Sub-Agencia Fiscal	42,700	
V.- Participaciones		5,721,978
a) Fondo General de Participaciones	3,386,128	
b) Fondo de Fomento Municipal	780,361	
c) Participaciones Estatales	14,443	
d) Impuesto Federal sobre Tenencia y Uso de Vehículos	208,027	
e) Fondo de Impuesto Especial (Alcohol y Tabaco)	26,651	
f) Fondo de Impuesto de Autos Nuevos	52,763	
g) Participación de Premios y Loterías	7,134	
h) Fondo de Compensación para Resarcimiento para la Administración para la Distribución del Impuesto	18,828	
i) Fondo de Fiscalización	1,153,373	
j) IEPS a las Gasolinas y Diesel	74,270	
VI.- Aportaciones Federales		1,216,312
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal	637,912	
b) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social	578,400	
Total Presupuesto de Ingresos		7,372,136

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, con un importe de \$7,372,136.00 (SON SIETE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 27.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Arivechi aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$206,580.00 (DOSCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 28.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, asciende a un importe de \$7,578,716.00 (SON SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIECISÉIS PESOS 00/100 M.N.).

Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 3.12
De 251 a 500 cm ³	\$ 19.76
De 501 a 750 cm ³	\$ 37.44
De 751 a 1000 cm ³	\$ 70.72
De 1001 en adelante	\$107.12

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE
Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10.- Las cuotas por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se presenten a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cucurpe, Sonora, son las siguientes:

1.- Para Uso Doméstico

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 45.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	2.00
De 21 a 30 m ³	2.50
De 31 a 40 m ³	3.00
De 41 a 50 m ³	5.00
De 51 a 60 m ³	6.00
De 61 en adelante	7.00

2.- Para Uso Comercial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 65.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	2.00
De 21 a 30 m ³	3.00
De 31 a 40 m ³	4.00
De 41 a 50 m ³	5.00
De 51 a 60 m ³	6.00
De 61 en adelante	7.00

3.- Para uso Industrial

Rangos de Consumo	Valor
00 hasta 10 m ³	\$ 85.00 cuota mínima
De 11 a 20 m ³	3.00
De 21 a 30 m ³	4.00
De 31 a 40 m ³	6.00
De 41 a 50 m ³	7.00
De 51 a 60 m ³	8.00
De 61 en adelante	9.00

***SECCION II
POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA**

Artículo 11.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1613
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4733
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2322

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa de valor catastral de \$40.14 (Son: Cuarenta pesos catorce centavos).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2%, sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76.00
6 Cilindros	\$146.00
8 Cilindros	\$176.00
Camiones pick up	\$ 76.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127.00
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215.00

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 29.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 31.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 32.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Arivechi, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008. DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 184

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE ALTAR, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, la Hacienda Pública del Municipio de Altar, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Altar, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	
\$0.01	a \$38,000.00	\$40.14	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$40.14	0.6115
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$63.40	0.9974
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$131.64	1.2324
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$274.02	1.7222
\$441,864.01	En adelante	\$587.35	2.4107

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate, y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

T A R I F A			
Valor Catastral		Tasa	Cuota Mínima
Límite Inferior	Límite Superior		
\$0.01	a \$19,388.00	\$40.14	Al Millar
\$19,388.01	a \$23,662.00	2.0738	Al Millar
\$23,662.01	En adelante	2.6707	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes para cada predio, serán las mismas del 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

T A R I F A	
Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8482
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4906
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4837
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5066
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.2602



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y :

NUMERO 203

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE CUCURPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Cucurpe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas y tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

**TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES**

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Cucurpe, Sonora.

**CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS**

**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Limite Inferior	Limite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Limite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 41.35	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 41.35	0.0461
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 43.12	0.6138
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 85.11	0.7552
\$259,920.01	a \$441,864.00	\$ 172.29	0.9116
\$441,864.01	a \$706,982.00	\$ 338.15	0.9909
\$706,982.01	a \$1,060,473.00	\$ 600.84	0.9919
\$1,060,473.01	a \$1,484,662.00	\$ 951.47	1.2255
\$1,484,662.01	a \$1,930,060.00	\$1,471.29	1.2265
\$1,930,060.01	a \$2,316,072.00	\$2,017.58	1.5586
\$2,316,072.01	En Adelante	\$2,619.22	1.5597

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el limite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral		TARIFA	
Limite Inferior	Limite Superior	Tasa	
De \$0.01	a \$33,973.00	\$41.35	Cuota Minima
\$33,973.01	a \$41,461.00	1.2190	Al Millar
\$41,461.01	En adelante	1.5704	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA		Tasa al Millar
Categoría		
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.		0.8737
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.		1.5354
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).		1.5282
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).		1.5518
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.		2.3280

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1961
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5175
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2392

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de la tarifa del valor catastral de \$41.35 (cuarenta y un peso treinta y cinco centavos).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 11.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas

Artículo 54.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Cananea, Sonora, con un importe de \$79,584,186.00 (SON: SETENTA Y NUEVE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 55.- El Presupuesto de Ingresos del Consejo Municipal para la Concertación de Obra Pública (CMCOP) de La Heroica Cananea aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$4,732,000.00 (SON: CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 56.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Cananea, Sonora, asciende a un importe de \$84,316,186.00 (SON OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRECIENTOS DIECISEIS MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 57.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 58.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 59.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Cananea, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

Artículo 60.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Cananea, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Cananea, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008, DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO. DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-

1.- Fiestas Sociales o familiares	10,896	
2.- Kermeses	2,374	
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,200	
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y Eventos públicos similares	1,200	
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	1,200	
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	36,826	
7.- Carreras en lodo	2,373	
8.- Carros monstruos	1,200	
l) Por la Expedición de Guías para el Transportación de Bebidas con Contenido Alcohólico	1,200	
m) Por la Expedición de Anuencias por Cambio de Domicilio (Alcoholes)	1,200	
III.- PRODUCTOS:		1,012,088
a) Enajenación Onerosa de Bienes Muebles	1,200	
b) Enajenación Onerosa de Bienes Inmuebles	689,075	
c) Otorgamiento de Financiamiento. y Rendimiento de Capitales	12,948	
d) Venta de Placas con Numero para Nomenclatura	2,895	
e) Venta Planos para el Centro de Población	1,040	
f) Mensura, Remensura Deslinde o Localización de Lotes	40,911	
g) Otros no Especificados	200,000	
1.- Venta chatarra corralón	198,800	
2.- Reparación de pavimento a conexión a drenaje	1,200	
h) Venta de Lotes en el Panteón	40,019	
i) Arrendamiento Bienes Muebles e inmuebles	24,000	
IV.- APROVECHAMIENTOS:		2,573,861
a) Multas	1,569,995	
b) Recargos	150,149	
c) Donativos	759,690	
d) Indemnizaciones	18,026	
e) Remate o Venta de Ganado Mostrenco	1,200	
f) Aprovechamientos Diversos	73,043	
1.- Convenio servicios catastrales	62,163	
2.- Recuperación programa de obras	1,200	
3.- Licitación de obras	1,200	
4.- Diferencia en depósitos	7,280	
5.- Repecos	1,200	
g) Honorarios de Ejecución	1,758	
V.- PARTICIPACIONES:		49,092,065
a) Fondo General de Participaciones	29,578,993	
b) Fondo Fomento Municipal	3,705,892	
c) Multas Federales no Fiscales	30,841	
d) Participaciones Estatales	289,321	
e) Impuesto Federal Sobre Tenencia y Uso Vehículos	2,359,696	
f) Fondo de Impuesto especial (Sobre alcoholes y Tabaco)	575,775	
g) Fondo de Impuesto de Autos nuevos	598,505	
h) Participación de Premios y Loterías	59,821	
i) Fondo de compensación para el rescaramiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	213,565	
j) Fondo de Fiscalización	10,075,108	
k) IEPS a las Gasolinas y al diésel	1,604,548	
VI.- APORTACIONES FEDERALES RAMO 33		15,961,325
a) Fondo para el Fortalecimiento Municipal	13,781,799	
b) Fondos de Aportaciones para la Infraestructura Social	2,179,526	

TOTAL DEL PRESUPUESTO

\$79,584,186

físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 75
6 Cilindros	\$144
8 Cilindros	\$174
Camiones pick up	\$ 75
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 91
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$126
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$213
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 20
De 501 a 750 cm3	\$ 37
De 751 a 1000 cm3	\$ 70
De 1001 en adelante	\$106

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 12.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación.

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera kitec	Toma	\$806.00
b) Manguera negra	Toma	550.00
Hasta 10 metros de longitud, incluye conector		

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4" pulgadas	Descarga	\$589.48
Hasta 10 metros de longitud		

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	Metro lineal	\$21.44
e) 4 pulgadas	Metro lineal	36.53
f) 6 pulgadas	Metro lineal	78.56

Cooperación para ampliación de redes de drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$37.84
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	33.27
i) 6 pulgadas en ADS	Metro lineal	77.77
j) 8 pulgadas en ADS	Metro lineal	138.10

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% mas uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable

	Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a)	1/2 pulgada	\$785.00	\$1,165.00	\$2,015.00
b)	3/4 pulgada	888.00	1,533.60	2,280.00
c)	1 pulgada	1,065.60	1,840.32	2,736.00
d)	2 pulgada	1,278.00	1,900.00	3,283.00

Para descarga de agua residual

	Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a)	4 pulgadas	\$595.00	\$1,165.00	\$2,015.00
b)	6 pulgadas	888.00	1,533.60	2,280.00
c)	8 pulgadas	1,065.60	1,840.32	2,736.00

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto	Unidad	Importe
a) Cambio de titular en el contrato	Toma	\$92.00
b) Constancia de no adeudo	Carta	92.00
c) Historial de pagos	Reporte	92.00
d) Carta de factibilidad individual	Toma	110.00
e) Carta de factibilidad fraccionamientos	Lote	110.00
f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales	m2	3.00
g) Revisión y autoriz. de planos de obra o fracc.	Plano	700.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por importe contenido en dicha fracción.

Servicios operativos

Concepto	Unidad	Importe
g) Agua para pipas	m3	\$15.00
h) Reparación de micro medidor 1/2 pulgada	Pieza	148.40

II.- DERECHOS:			1,881,820
a)	Alumbrado Público		798,877
b)	Panteones		312,267
	Inhumación, exhumación y reinhumación de		
1.-	cadáveres	312,267	
c)	Rastros		4,853
1.-	Sacrificio por cabeza	4,853	
d)	Seguridad Pública		198,349
1.-	Por Policía auxiliar	198,349	
e)	Tránsito		294,213
1.-	Examen para obtención de licencia	71,695	
2.-	Examen para manejar para personas mayores de 16 años y menores de 18.	1,200	
3.-	Almacenaje de vehículos (corralón)	1,200	
4.-	Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1,200	
5.-	Autorización para estacionamiento exclusivo en la vía pública	217,718	
6.-	Permiso de carga y descarga vía pública	1,200	
f)	Desarrollo Urbano		128,993
1.-	Certificación de número oficial	1,200	
2.-	Licencias de uso del suelo	1,200	
3.-	Constancias de zonificación	1,200	
4.-	Autorización fusión, subdivisión o renotificación de terrenos	5,160	
5.-	Licencias y permisos de construcción o reconstrucción	84,205	
6.-	Urbanización de fraccionamientos	1,200	
7.-	Expedición documentos que contenga enajenación de bienes inmuebles que realizan los Ayuntamientos (títulos de propiedad)	34,828	
g)	Control Sanitario de Animales domésticos		1,200
1.-	Captura	1,200	
h)	Otros servicios		60,768
1.-	Legalización de firmas y documentos	15,461	
2.-	Expedición certificados no adeudo de créditos fiscales	2,043	
3.-	Expedición de certificados de residencia	15,160	
4.-	Licencia y permisos especiales (anuencias) vendedores ambulantes	23,250	
5.-	Expedición de certificados no antecedentes	4,254	
6.-	Certificación de documentos por hoja	600	
i)	Licencias para la Colocación Anuncios o Publicidad		21,431
1.-	Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	15,000	
2.-	Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	6,431	
j)	Por la Expedición Anuencias para Tramitar Licencias para la Venta y Consumo bebidas con Contenido alcoholicazo		1,200
1.-	Fábrica	60	
2.-	Agencia distribuidora	120	
3.-	Expendio	120	
4.-	Cantina, billar o boliche	120	
5.-	Centro nocturno	180	
6.-	Restaurante	180	
7.-	Tienda de autoservicio	60	
8.-	Centro de evento o salón de baile	60	
9.-	Hotel o motel	60	
10.-	Centro recreativo o deportivo	120	
11.-	Tienda de abarrotes	120	
k)	Por la Expedición Autorizaciones Eventuales por Día (Eventos Sociales)		57,269

ñ) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 50.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

c) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente al de .50 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

a) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

III.- Multa de \$1,000 a \$1,500.00 (de mil a mil quinientos pesos 00/100 M.N.) por:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

Artículo 51.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 52.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 53.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de La Heroica Cananea, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- IMPUESTOS:		9,063,027
a) Impuesto Sobre Diversiones y Espectáculos Públicos	61,482	
b) Impuestos Adicionales:	359,014	
1.- Para obras y acciones de interés general 20%	143,606	
2.- Para asistencia social 15%	107,704	
Para mejoramiento en prestación de servicios públicos 15%	107,704	
c) Impuesto Predial	6,006,592	
- Recaudación anual	3,423,757	
- Recuperación de rezago	2,582,835	
d) Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles	1,382,348	
e) Impuesto Predial Ejidal	22,391	
f) Impuesto Municipal Sobre Tenencia y Uso de Vehículos	1,231,200	

i) Instalación de cuadro de medición	Lote	290.00
j) Reconexión de toma	Toma	250.00
k) Reconexión de descarga	Lote	350.00
l) Reubicación de medidor	Toma	450.00
m) Retiro de sellos en medidor	Pieza	110.00
n) Desagüe en fosa	Fosa	90.00

IV.- Suministro de micro medidores.

Diámetro	Unidad	Importe
a) 1/2 pulgada	Pieza	\$307.40
b) 3/4 pulgada	Pieza	457.92
c) 1 pulgada	Pieza	801.36
d) 2 pulgada	Pieza	1,200.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobrará de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$2,500.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,400.00
Supervisión	Lote o vivienda	195.00
Obras de cabecera	Hectárea	75,000.00

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$3,000.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	1,680.00
Supervisión	Lote o vivienda	234.00
Obras de cabecera	Hectárea	95,000.00

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	Lote o vivienda	\$3,600.00
Conexión al alcantarillado	Lote o vivienda	2,016.00
Supervisión	Lote o vivienda	280.80
Obras de cabecera	Hectárea	105,000.00

Concepto	Unidad	Importe
Conexión a las redes de agua potable	m2 de const.	\$15.00
Conexión al alcantarillado	m2 de const.	12.00
Supervisión	m2 de const.	2.00
Obras de cabecera	Hectárea	180,000.00

VI.- Cuotas mensuales por servicio de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 20 m3	\$88.24	\$191.57	\$197.04	\$119.91
De 21 a 25 m3	4.41	9.89	11.27	7.11
De 26 a 30 m3	4.46	9.98	11.38	7.18
De 31 a 35 m3	4.55	10.33	11.48	7.26
De 36 a 40 m3	4.64	10.55	11.88	7.49
De 41 a 45 m3	4.81	10.68	12.08	7.67
De 46 a 50 m3	4.99	10.85	10.85	7.84
De 51 a 60 m3	5.16	11.03	12.48	8.02

De 61 a 70 m3	5.25	11.20	12.69	8.14
De 71 a 80 m3	5.43	11.73	12.88	8.31
De 81 a 90 m3	5.51	11.90	13.49	8.63
De 91 a 100 m3	5.86	12.51	13.69	8.89
Mas de 100 m3	6.65	12.51	14.39	9.59

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Se apoyará al H. Cuerpo de Bomberos con una aportación voluntaria de la siguiente manera:

1.- Toma doméstica	\$1.00
2.- Toma comercial	\$2.00
3.- Toma industrial	\$3.00

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico	Importe	Comercial	Importe
Preferencial	\$85.50	Seco	\$110.80
Básica	91.90	Media	151.00
Media	131.75	Normal	161.00
Intermedia	142.10	Alta	231.00
Semiresidencial	194.10	Especial	285.00
Residencial	228.00		
Alto consumo	287.95		

Industrial	Importe	Mixtos	Importe
Básico	\$461.35	Seco	\$98.00
Medio	553.65	Media	121.55
Normal	664.35	Normal	146.45
Alto	797.25	Alta	186.55
Especial	956.65	Especial	204.85

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% mensual de agua a todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos, debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.- Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias pagarán la multa en salarios mínimos diarios de la zona, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

a) Toma clandestina	de 5 a 30 salarios mínimos
b) Descarga clandestina	de 5 a 30 salarios mínimos
c) Reconexión de toma sin autorización	de 5 a 30 salarios mínimos

- q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- r) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- s) Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.
- t) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea de persona o cosas.
- u) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- Artículo 49.-** Se aplicará multa equivalente de .50 a 1 del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:
- a) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- b) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- c) Conducir vehículos que no tengan o no funcione el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.
- d) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- e) Falta de espejo retrovisor.
- f) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.
- g) Falta de luces en el interior de vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo.
- h) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- i) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- j) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- k) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.
- l) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- m) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- n) Permitir el acceso a los vehículos de servicio público de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 48.- Se aplicará multa equivalente a un tanto del salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- f) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- g) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- h) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- i) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- j) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- k) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- l) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- m) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- n) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasaje colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- o) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- p) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.

- d) Desperdicio de agua de 5 a 30 salarios mínimos
- e) Lavar autos con manguera en vía pública de 5 a 30 salarios mínimos
- f) Lavado de banquetas con manguera de 5 a 30 salarios mínimos
- g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno. de 5 a 30 salarios mínimos
- h) Alteración de consumos de 5 a 30 salarios mínimos
- i) Retiro no autorizado de medidor de 5 a 30 salarios mínimos
- j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos de 5 a 30 salarios mínimos
- k) Venta de agua proveniente de la red de 5 a 30 salarios mínimos
- l) Derivación de tomas de 5 a 30 salarios mínimos
- m) Descarga de residuos tóxicos en alcantarillado de 5 a 30 salarios mínimos
- n) Descarga de residuos sólidos en alcantarillado de 5 a 30 salarios mínimos
- o) Dañar un micromedidor de 5 a 30 salarios mínimos
- p) Cambio no autorizado de ubicación de medidor de 5 a 30 salarios mínimos

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 salarios mínimos.

XI.- Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga.

Concepto	Importe
a) Por metro cúbico descargado con ph (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible.	0.210
b) Por kilogramo de demanda química de oxígeno (dqo) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	0.945
c) Por kilogramo de sólidos suspendidos totales (sst), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga.	1.670
d) Por kilogramo de grasas y aceites (g y a) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga	0.300
e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.	5,000.00
f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias previo análisis. (Por metro cúbico)	78.75
g) Por análisis físico-químico.	800.00
h) Por análisis de metales	1,000.00
i) Por análisis microbiológicos	200.00

XII.- Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 20 m³), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

1.- Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor)

2.- Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INAPAM o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del organismo asignado a esta labor).

3.- Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.

4.- Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico, en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.

5.- En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 13.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificadas o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual para la cabecera municipal de \$20.00 (Son veinte pesos 00/100 M.N.); \$10.00 (Son diez pesos 00/100 M.N.) para los habitantes del ejido Llano Blanco y de \$5.00 (Son cinco pesos 00/100 M.N.) para los habitantes del ejido 16 de Septiembre, mismas que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

SECCION III POR SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 14.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres

a) En fosas

2.0

i) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.

j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

k) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicio público de pasaje.

l) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 47.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.

c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruces de ferrocarril.

e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto, desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f) Por circular vehículos que excedan en los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresaiga la carga por la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del departamento de tránsito para circular en las vías de jurisdicción municipal, se sancionarán con multa de cien a trescientas veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.

j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

k) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

b) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

c) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

d) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.

e) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 44.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 36 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

Artículo 45.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permiso para circular con equipo especial movable.

Artículo 46.- Se aplicará multa equivalente de 2 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterarla.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.

h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.

Artículo 15.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los Ayuntamientos, sean a título gratuitos, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

Así mismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Artículo 16.- Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo se causará el doble de los derechos correspondientes.

SECCION IV POR SERVICIO DE RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Sacrificio por cabeza:	
a) Vacas	2.00
b) Ganado porcino	1.50

SECCION V TRANSITO

Artículo 18.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los Ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:	
a) Licencias de automovilistas para autos particulares:	2.00
II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente asignados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos:	2.00
III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:	
a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días:	0.50
IV.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por m ² , mensualmente	2.50 veces el SMGV en el municipio.

SECCION VI
POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 19.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano y Catastro se causarán los siguientes derechos.

Artículo 20.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra;

Artículo 21.- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos:

I.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el 0.003, del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el 0.01, del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado, durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el 0.005, de dicho salario, por cada metro cuadrado adicional.

Artículo 22.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5% sobre el precio de la operación.

Artículo 23.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por certificación de copias de expedientes, y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$55.00.
- II.- Por expedición de certificados catastrales simples, por cada hoja \$88.00.
- III.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja \$88.00.
- IV.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio, por cada certificación \$88.00.
- V.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno \$88.00.

SECCION VII
OTROS SERVICIOS

Artículo 24.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el Municipio

- I.- Por la expedición de:
 - a) Certificados 2.00

SECCION VIII
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 25.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o

Artículo 38.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios;

Artículo 39.- El precio de la venta de chatarra del corralón estará determinada por el valor de mercado.

Artículo 40.- En supuesto de reposición de pavimento por conexión a la red de drenaje, el cobro se sujetará al costo total del mismo.

CAPITULO CUARTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I

Artículo 41.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II
MULTAS DE TRANSITO

Artículo 42.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.

c) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

d) Igualmente se impondrá multa equivalente hasta de 10 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se le haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente a veinticuatro veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio.

Artículo 43.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

7.- Tienda de autoservicio	342
8.- Centro de eventos o salón de baile	427
9.- Hotel o motel:	513
10.- Centro recreativo o deportivo:	342
11.- Tienda de Abarrotos:	285

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 50%.

II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Fiestas sociales o familiares	5.7
2.- Kermesse	11.4
3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	4.7
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	5.7
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	5.7
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	42.7
7.- Carreras en lodo	57.0
8.- Carros monstruos	57.0

III.- Por la expedición de guías para la trasportación de bebidas con contenido alcohólico y destino dentro del municipio. \$300.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 34.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
1.- Placas con número para la nomenclatura de las edificaciones de los centros de población de los Municipios:	3.0
2.- Planos del centro de población del municipio:	4.0
3.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	0.04
4.- Otros no especificados	
-Venta de chatarra corralón	
-Conexión a drenaje	

Artículo 35.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones Municipales se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero al treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 36.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por el acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 37.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las instituciones respectivas.

autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2	10.00

Artículo 26.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en éste Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 27.- Estarán exentos del pago de éstos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION IX ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 28.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el Municipio
I.- Por la expedición de anuencias municipales:	
1.- Expendio	342
2.- Tienda de autoservicio	342
II.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día, si se trata de:	
1.- Fiestas sociales o familiares	4.27

SECCION X POR SERVICIOS DE LIMPIA

Artículo 29.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causaran derechos a cargos de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las cuotas por los siguientes conceptos:

I.- Servicios de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares, por kilogramo \$0.30 (son: treinta centavos)

II.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas, por metro cuadrado \$.30 (son: treinta centavos)

III.- Prestación del servicio especial de limpia a los comercios, industrias, prestadores de servicios, particulares o dependencias y entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requieran atención especial o fuera de las horas o periodicidad normal de trabajo, por tonelada \$300 (son: trescientos pesos 00/100 M.N.)

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 30.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Enajenación onerosa de bienes muebles, el importe pactado en la compraventa, de la unidad chatarra respectiva.
- 2.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes, 5 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.
- 3.- Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, 3 veces el salario mínimo general vigente en el municipio, cada vez que sea utilizado el bien.

Artículo 31.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 32.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION UNICA

Artículo 33.- De las multas impuestas por la autoridad Municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad Municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

MULTAS DE TRANSITO

Artículo 34.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 30 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por transportar en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.

b) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al Departamento de Tránsito. La autoridad comunicará tal situación a la Dirección de Tránsito del Estado.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- | | |
|---|------|
| I.- Por la expedición de: | |
| a) Certificados de Residencia | 2.00 |
| b) Certificados de no adeudo de créditos fiscales | 2.00 |
| c) Certificados de no antecedentes | 2.00 |
| d) Legalizaciones de firmas: | 2.00 |
| e) Certificaciones de documentos, por hoja: | 1.00 |
| f) Licencias y permisos especiales (anuencias)
(Vendedores ambulantes) | 2.00 |

SECCION X

LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- | | |
|--|------|
| I.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2 | 20.0 |
| II.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2 | 15.0 |

Artículo 31.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 32.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCION XI

ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO.

Artículo 33.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- | | |
|--------------------------------|-----|
| 1.- Fábrica: | 427 |
| 2.- Agencia distribuidora | 427 |
| 3.- Expendio: | 427 |
| 4.- Cantina, billar o boliche: | 427 |
| 5.- Centro nocturno: | 427 |
| 6.- Restaurante: | 427 |

Artículo 24.- Cuando por motivo de una obra autorizada sea necesario hacer uso de la vía pública con materiales de construcción, maquinaria o instalaciones deberá obtenerse el permiso previo de la Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas y cubrirse por concepto de derechos una cuota diaria de acuerdo a la siguiente tarifa:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Zona Habitacional	0.20
Zona Comercial	0.30
Zona Industrial	0.30
Zona Rural	0.10

Artículo 25.- Por certificación de terminación de obra o instalaciones, licencia o autorización de uso o ocupación, se pagará previo al inicio del trámite de acuerdo a la siguiente tabla:

a) Para uso habitacional:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Construcciones hasta de 50 m2	4.0
Construcción mayor de 50 m2 y hasta 90 m2	5.0
Construcción mayor de 90 m2 y hasta 500 m2	10.0
Construcción con superficie mayor a 500 m2	20.0

b) Para uso comercial, industrial y de servicios:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Construcciones hasta de 60 m2	4.0
Construcción mayor de 60 m2 y hasta 100 m2	5.0
Construcción mayor de 100 m2 y hasta 1000 m2	10.0
Construcción con superficie mayor a 1000 m2	20.0

Artículo 26.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios comerciales, industriales y de servicios y de cualquier otro uso se pagará una cuota de 0.04 veces el salario mínimo por metro cuadrado.

Artículo 27.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realice el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo Cuarto, del Título Séptimo, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, se causará un derecho del 5%, sobre el precio de la operación.

SECCION VIII CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMESTICOS

Artículo 28.- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos, que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Captura:	1.0

SECCION IX OTROS SERVICIOS

Artículo 29.- Las actividades señaladas en el presente capítulo causarán las siguientes cuotas:

Artículo 35.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.

c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.

e) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 36.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c) Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 37.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.

c) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

d) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamiento o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.

e) Por circular en sentido contrario.

f) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte

colectivo con pasajeros a bordo.

- g) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- h) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos considerados como de emergencia.
- i) Por no respetar la preferencia de paso de los vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- j) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- k) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 38.- Se aplicará multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- b) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- c) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- d) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- e) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.
- f) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.

Tratándose de los vehículos de transporte de carga pesada que no cuenten con el permiso del Departamento de Tránsito para circular en las vías de jurisdicción de cualquier Municipio, se sancionarán con multa de 5 a 10 veces el salario mínimo general diario vigente en la capital del Estado.

- g) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.
- h) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- i) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- j) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea de pasaje o carga tanto público como privado.

Artículo 23.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos.

I.- En licencias de tipo habitacional:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

- a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, el 1.5 del salario mínimo general vigente en el Municipio.
- b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3 al millar sobre el valor de la obra.
- c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5 al millar sobre el valor de la obra.
- d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen esté comprendido en más de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6 al millar sobre el valor de la obra.
- e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7 al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgará una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate. Asimismo, de no presentar presupuesto de obra, el valor de la construcción se determinará multiplicando la superficie por construir por el valor unitario de construcción moderna autorizada por el Congreso del Estado.

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

III.- Otras licencias:

- a) Permisos de construcción de bardas y muros de contención, por metro lineal: 0.10
- b) Permisos para construcción de losas, por metro cuadrado 0.20
- c) Por la expedición de permisos de demolición, por un plazo de 30 días se pagará por metro cuadrado de acuerdo a la siguiente tarifa:

Zona Habitacional	0.20
Zona Comercial	0.30
Zona Industrial	0.30
Zona Rural	0.10

- I.- Por la presentación de los exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:
- | | |
|---|-----|
| a) Licencias de operador de servicio público de transporte. | 1.0 |
| b) Licencias de motociclista. | 1.0 |
| c) Permisos para manejar automóviles de servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18. | 1.0 |

II.- Por el traslado de vehículos que efectúen las autoridades de tránsito, mediante la utilización de grúas, a los lugares previamente designados, en los casos previstos en los artículos 223 fracción VII y 235 inciso e) de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- | | |
|--|-----|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos: | 5.0 |
|--|-----|

Adicionalmente a la cuota señalada en esta fracción, se deberá pagar, por kilómetro, el 0.50% del salario mínimo vigente en el municipio.

III.- Por el almacenaje de vehículos, derivado de las remisiones señaladas en la fracción que antecede:

- | | |
|---|------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 1.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días: | 1.00 |

IV.- Permiso de carga y descarga en la vía pública

- | | |
|--|-------|
| a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos | 5.00 |
| b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos | 10.00 |

V.- Por la autorización para que determinado espacio de la vía pública sea destinado al estacionamiento exclusivo de vehículos, por metro cuadrado, mensualmente \$0.40

Artículo 21.- Para hacer efectiva la recaudación por concepto de derecho de estacionamiento de vehículos en la vía pública, deberá ajustarse a lo establecido por el artículo 6° Fracción II en relación al artículo 128 de la Ley de Hacienda Municipal, debiendo acordar por el Ayuntamiento, disposiciones de observancia general, en donde se establezcan formas y plazos de pagos diferentes a lo señalado por el propio artículo 128, de la ley de referencia, en el supuesto de no contar con sistemas de control de tiempo y espacio.

SECCION VII POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 22.- Por los servicios que se presenten en materia de desarrollo urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio

- I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o retotificación de terrenos:
- | | |
|---|-----|
| a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado: | 3.0 |
| b) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión: | 3.5 |
| c) Por retotificación, por cada lote: | 3.0 |
| d) Por la expedición de certificaciones de número oficial | 1.5 |

- | | |
|--|-----|
| II.- Por la expedición de constancia de zonificación | 3.5 |
|--|-----|

Artículo 39.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

d) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

e) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

f) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.

g) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.

h) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

i) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

j) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

k) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.

Artículo 40.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 7 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a) Falta de espejo retrovisor.

b) Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

c) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 41.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 8 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 1 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a) Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 42.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 43.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 44.- Durante el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos		\$2,103,106
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	2,912	
b) Impuesto predial	1,116,027	
1.- Recaudación anual	781,219	
2.- Recuperación de rezagos	334,808	
c) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	822,913	
d) Impuesto predial ejidal	2,252	
e) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	159,002	
II.- Derechos		1,572,106
a) Alumbrado público	339,901	
b) Panteones	5,824	
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	5,824	
c) Rastros	58,164	
1.- Sacrificio por cabeza	58,164	
d) Tránsito	112,462	
1.- Examen para obtención de licencia	1	
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	1	
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	1	
4.- Autorización para estacionamiento exclusivo de vehículos	112,459	
e) Desarrollo urbano	181,021	
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	1,000	
2.- Fraccionamientos	12,376	
3.- Por la expedición del documento que	164,386	

Asimismo cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizarán en forma gratuita.

Cuando el servicio público de panteones se preste fuera del horario de trabajo, se causarán derechos adicionales del 50%.

SECCION IV POR SERVICIOS DE RASTROS

Artículo 17.- Por los servicios que preste el Ayuntamiento en materia de rastros, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- El sacrificio de:	
a) Novillos, toros y bueyes	4.76
b) Vacas	4.76
c) Vaquillas	4.76
d) Terneras menores de dos años	4.76
e) Toretas, becerros y novillos menores de dos años	4.76
f) Sementales	4.76
g) Ganado mular	1.50
h) Ganado caballero	1.50
i) Ganado asnal	1.50
j) Ganado ovino	1.50
k) Ganado porcino	1.50
l) Ganado caprino	1.50
m) Avestruces	1.00
n) Aves de corral y conejos	1.00

Artículo 18.- Cuando los ayuntamientos tengan contratados seguros por riesgos en la prestación del servicio público de rastros, se cobrará un 30%, adicional sobre las tarifas señaladas en la fracción anterior.

SECCION V POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 19.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
Por cada policía auxiliar, diariamente:	1.30

SECCION VI TRANSITO

Artículo 20.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
--	---

XXIV.- Cuando los usuarios liquiden sus adeudos a la CEA con cheques, y éstos sean devueltos por el banco librado por falta de fondos o las demás causas autorizadas por la Ley aplicable, el usuario pagará a la CEA además de los gastos y costos financieros que esto ocasione, un recargo por el equivalente al 20% del valor del cheque.

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO**

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2009, será una cuota mensual de \$20.00 (Son: Veinte pesos 00/100 M.N.), mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 5.00 (Son: Cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

**SECCION III
POR SERVICIO DE PANTEONES**

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

	Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio
I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres:	
1.- En Fosas:	
Para Adultos	7.5
Para Niños	4.5
2.- En Gavetas:	
Doble	70.0
Sencilla	35.0

Artículo 16.- La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causarán los derechos a que se refiere este capítulo.

contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)			
4.- Por servicios catastrales	3,259		
f) Otros servicios		313,527	
1.- Expedición de certificados	313,527		
g) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad			1
1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	1		
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico			45,067
1.- Expendio	22,533		
2.- Tienda de autoservicio	22,534		
i) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)			15,739
1.- Fiestas sociales o familiares	15,739		
j) Por Servicios de Limpia			500,400
1.- Servicio de recolección	250,200		
2.- Servicio especial de limpia	125,100		
3.- Limpia de lotes baldíos	125,100		
III.- Productos			89,881
a) Enajenación onerosa de bienes muebles	20,800		
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	301		
c) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes			1
d) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	68,779		
IV.- Aprovechamientos			1,002,255
a) Multas	319,953		
b) Recargos	127,395		
c) Donativos	175,453		
d) Aprovechamientos diversos	59,203		
1.- Vendedores ambulantes	25,889		
2.- Porcentaje sobre recaudación de REPECOS	33,314		
e) Porcentaje sobre recaudación Sub-Agencia Fiscal	320,251		
V.- Participaciones			10,880,773
a) Fondo general de participaciones	6,542,832		
b) Fondo de fomento municipal	1,308,965		
c) Multas federales no fiscales	1		
d) Participaciones estatales	53,132		
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	179,040		
f) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	130,255		
g) Fondo de impuesto de autos nuevos	45,411		
h) Participación de premios y loterías	13,345		
i) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	16,204		
j) Fondo de fiscalización	2,228,600		
k) IEPS a las gasolinas y diesel	362,988		
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33			4,468,928
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	3,117,783		
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	1,351,145		

TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS

\$20,117,049

Artículo 45.- Para el ejercicio fiscal de 2009, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, con un importe de \$20,117,049.00 (SON VEINTE MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUARENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 46.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOISAPASDA) de Altar aplicable para el ejercicio fiscal del año 2009, importa la cantidad de \$2,740,778.00 (SON DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 47.- Para el ejercicio fiscal del año 2009, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, asciende a un importe de \$22,857,827.00 (SON VEINTE Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 48.- En los casos de otorgamiento de prórogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2009.

Artículo 49.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 50.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, enviará al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 51.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2009.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2009, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Altar, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

establecimientos administrativos a su cargo en el Estado de Sonora serán cubiertos mensualmente en forma directa a la CEA, por conducto de su Dirección General en la ciudad de Hermosillo, en los términos de los convenios celebrados en su caso o que, en su caso, se celebren entre ambas.

XVI.- Los promotores de vivienda y contratista de obra civil deberán contemplar entre los componentes de la infraestructura hidráulica de los nuevos conjuntos habitacionales en el desarrollo de cualquier trabajo que involucre la rehabilitación o construcción de tomas de agua potable, las instalaciones de válvulas limitadoras de servicios en el cuadro o columpio de cada toma, de acuerdo a las especificaciones y características que para el efecto emita la Comisión Estatal del Agua o el organismo operador. El incumplimiento de ésta disposición será causa suficiente para negar la autorización de factibilidad de servicio o entrega-recepción de nuevos fraccionamientos, desarrollos habitacionales u obra civil.

XVII.- De conformidad con la Ley de Agua del Estado de Sonora.

a) Los usuarios que por razones de compra-venta, deban hacer su cambio de propietario, deberán presentar toda la documentación que a juicio del organismo operador sea suficiente y pagar una cuota especial para servicio doméstico de seis salarios mínimos, y a los servicios no domésticos de ocho salarios mínimos vigentes en la zona correspondiente.

b) En la solicitud de la expedición de certificados de adeudo o no adeudo, el usuario pagará una cuota especial equivalente a seis salarios mínimos y solicitarlo con cuando menos veinticuatro horas de anticipación.

XVIII.- El usuario que utilice los servicios de agua potable y drenaje sanitario en forma clandestina, será sancionado conforme al artículo 177 fracción IX y 178 fracción II para efectos de su regularización ante el organismo operador éste podrá calcular presuntivamente el consumo para el pago correspondiente conforme al artículo 167, y para tal efecto el organismo operador lo ejercerá en función de los artículos 168, 178, 180 y 181, de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XIX.- Considerando que el agua es un líquido vital y escaso en nuestro Municipio, toda aquella persona física o moral que haga mal uso del agua en cualesquier forma o diferente para lo que fue contratada será sancionada conforme a los artículos 177 fracción XII, 178 fracción II y 179 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XX.- En los domicilios en donde la toma de agua y la descarga de drenaje sanitario sea necesario cambiarla por que la vida útil ha llegado a su término el usuario deberá solicitar la rehabilitación de una o ambas con costo al mismo usuario, derivado éste del presupuesto respectivo, sin necesidad de volver hacer contrato, de acuerdo al artículo 165 fracción II incisos b), f), g) de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

XXI.- Cuando un usuario moroso sea sujeto de visita para realizar cobranza o bien se le suspenda o reduzca su servicio de agua, pagará además de los adeudos que presente, la cantidad de \$ 200.00 (Son doscientos pesos 00/100 M.N) por gastos de cobranza y reconexión. Esta suma se aumentará a los adeudos a cargo del usuario moroso y éste deberá cubrirlos a favor de la CEA por cada ocasión que el usuario se reconecte el servicio por sí sólo y sin haber cubierto su cuenta morosa.

XXII.- Cuando un usuario negocie sus adeudos con morosidad y la CEA le brinde la oportunidad de pagar a través de la firma de un convenio de pagos, en caso de incumplimiento a dos o más pagos convenidos, la CEA cobrará al usuario incumplido la suma de \$ 200.00 (Son doscientos pesos 00/100 M.N) por incumplimiento.

XXIII.- Cuando la CEA recurra a la utilización de maquinaria y trabajos especiales como medio de corte y suspensión definitiva del servicio de agua potable en contra de usuarios morosos, para asegurarse de ésta manera que el usuario no se reconectará por su cuenta, para la reconexión o rehabilitación del servicio el usuario pagará a la CEA, además de su cuenta con morosidad, los gastos ocasionados y los materiales de reemplazo, en cuyo caso la CEA deberá presentarle al usuario la relación y presupuesto correspondiente en forma desglosada.

- 1.- Tambo de 200 litros \$1.56
2.- Agua en garzas \$21.05 por M3.

VII.- El consumo de agua potable en cualquier otra forma diversa a las consideradas anteriormente, deberá cubrirse conforme a los costos correspondientes para la prestación del servicio, calculado por la Unidad Operativa correspondiente a la localidad de que se trate, en donde la CEA preste los servicios.

VIII.- Cuando el servicio de agua potable sea limitado por la Unidad Operativa y sea suspendida la descarga de drenaje conforme al artículo 168 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, el usuario deberá pagar por el retiro del limitador, una cuota especial equivalente a 2 veces el salario mínimo diario vigente y el costo de reparación de los daños causados para la limitación o suspensión de la descarga de drenaje.

IX.- Cuando algún usuario del servicio no pague el importe de su recibo por la cantidad especificada en el período de consumo correspondiente dentro de la fecha límite para efectuar dicho pago, éste se hará acreedor a un cargo adicional equivalente al 10% del total de su adeudo, mismo que se cargará en el siguiente recibo.

X.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al organismo operador una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios.

XI.- Los usuarios que cuenten con alberca dentro de su instalación, y ésta no tenga equipo de purificación, pagarán un importe mensual por cada metro cúbico de capacidad de la misma, el costo de la tarifa doméstica en su rango más alto.

XII.- Los usuarios comerciales que se dediquen al lavado de carros, lavanderías, baños públicos y similares, que no cuenten con equipos para reciclar el agua, pagarán un 30% adicional al importe de su recibo por consumo de agua, de la misma manera cuando las condiciones del servicio así lo requieran, podrá el organismo operador determinar la cantidad de agua máxima a dotar diariamente a estos.

XIII.- En las poblaciones donde se contraten créditos, para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, los usuarios beneficiados con estas obras deberán cubrir las amortizaciones de dichos créditos de acuerdo a las condiciones que se pacten con el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios, se adicionará la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

XIV.- Las cuotas contempladas en los artículos, podrán variar adicionalmente de acuerdo a los cambios que se presenten en los principales costos que inciden en la operación de los sistemas para la prestación de los servicios, afectándolos mensualmente por un factor de ajuste que se determinará de la siguiente manera:

$$F = 0.50 \times DEE + 0.25 \times DS + 0.25 \text{ II} + 1$$

DONDE:

F = Factor de ajuste por el que se multiplicarán las cuotas en el mes de que se trate.

DEE = Variación porcentual en costo de la energía eléctrica en su tarifa No. 6 del mes inmediato anterior.

DS = Variación porcentual en el salario mínimo del mes inmediato anterior.

II = Índice inflacionario del inmediato anterior determinado por el Banco de México.

XV.- Las cuotas que actualmente cubre la Secretaría de Educación y Cultura del Gobierno del Estado, correspondiente al consumo de los servicios de agua potable y alcantarillado en los establecimientos educativos de nivel preescolar, primaria y secundaria, así como los

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO. SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO, HERMOSILLO, SONORA, 22 DE DICIEMBRE DE 2008. DIPUTADO PRESIDENTE.- C. SERGIO CUELLAR YESCAS.- RUBRICA.- DIPUTADA SECRETARIA.- C. IRMA DOLORES ROMO SALAZAR.- RUBRICA.- DIPUTADO SECRETARIO.- C. REYNALDO MILLÁN COTA.- RUBRICA.-

POR TANTO, MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO, DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS VEINTITRES DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.- SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, EDUARDO BOURS CASTELO.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- WENCESLAO COTA MONTOYA.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

EDUARDO BOURS CASTELO, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 200

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN DECRETAR LA SIGUIENTE:

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE LA HEROICA CANANEA, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2009.

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 1º.- En el ejercicio fiscal de 2009, el Ayuntamiento del Municipio de la Heroica Cananea, Sonora, recaudará los ingresos por los conceptos de Impuestos, Derechos, Contribuciones Especiales por Mejoras, Productos y Aprovechamientos que a continuación se mencionan:

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las formuladas otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de La Heroica Cananea, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOSSECCION I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagarán en los siguientes términos:

1.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite			
Límite Inferior		Límite Superior	Cuota Fija	Inferior al millar	
De \$ 0.01	a	\$38,000.00	\$38.60	0.0000	
\$38,000.01	a	\$76,000.00	\$38.60	1.9770	
\$76,000.01	a	\$144,400.00	\$113.73	1.9780	
\$144,400.01	a	\$259,920.00	\$249.03	1.9790	
\$259,920.01	a	\$441,864.00	\$477.64	1.9800	
\$441,864.01	a	\$706,982.00	\$837.89	1.9810	
\$706,982.01	a	\$1,060,473.00	\$1,363.09	1.9820	
\$1,060,473.01	a	\$1,484,662.00	\$2,063.71	1.9830	
\$1,484,662.01	a	\$1,930,060.00	\$2,904.88	1.9840	
\$1,930,060.01	a	\$2,316,072.00	\$3,788.55	1.9850	
\$2,316,072.01		En Adelante	\$4,554.78	2.1500	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA

Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		
De \$0.01	a	\$5,590.00	\$ 38.60 Cuota Mínima
De \$5,590.01	a	\$6,823.00	6.9170 Al Millar
De \$6,823.01		En Adelante	8.9080 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

a) Para tomas de agua potable de 1/2" de diámetro: \$279.60 (Son: Doscientos Setenta y Nueve Pesos 00/100 M. N.)

b) Para tomas de agua potable de 3/4" de diámetro: 455.00 (Son: Cuatrocientos Cincuenta y Cinco pesos 00/100 M. N.)

c) Para tomas de agua potable de 1" de diámetro: \$825.00 (Son: Ochocientos Veinticinco Pesos 00/100 M.N.)

3.- La cuota por Cambio de toma solicitado por los usuarios a este organismo operador será para el ejercicio 2009 de \$ 1,728.00 (Son: Mil setecientos veintiocho pesos 00/100 M.N.).

IV.- En el caso de nuevos fraccionamientos de predios, edificaciones comerciales e industriales, cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionadores deberán cubrir durante el ejercicio fiscal 2009 las siguientes cuotas:

1.- Para conexión de agua potable:

a) Para fraccionamiento de viviendas de interés social: \$47,025.00 (Son: Cuarenta y siete mil veinticinco Pesos 00/100 M.N.).

b) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60% de la tarifa que resulte aplicable en el mes del año de que se trate para los fraccionamientos de vivienda de Interés Social.

c) Para fraccionamiento residencial: \$55,935.00 (Son: Cincuenta y cinco mil novecientos treinta y cinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

d) Para fraccionamiento industrial y comercial: \$93,225.00 (Son: Noventa y tres mil doscientos veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

2.- Por obras de cabeza:

a) Agua Potable: \$93,225.00 (Son: Noventa y tres mil doscientos veinticinco Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

b) Alcantarillado: \$309,507.00 (Son: Trescientos nueve mil quinientos siete Pesos 00/100 M.N.), por litro por segundo que resulte del 80% del gasto máximo diario.

c) Para los fraccionamientos de vivienda progresiva se cobrará el 60%, de la cuota que resulte según el mes de que se trate en los incisos a y b.

El gasto máximo diario equivale a 1.3 veces el gasto medio diario, y éste se calcula con base a una dotación de 300 litros por habitante por día.

3.- Por concepto de supervisión de los trabajos de construcción de las redes de agua potable y alcantarillado en los nuevos fraccionamientos, los desarrolladores pagarán un 20% calculado sobre las cuotas de conexión a las redes existentes, aplicables según el mes del año de que se trate.

V.- Por el agua que se utilice en construcciones, los fraccionadores deberán cubrir durante el ejercicio fiscal 2009 la cantidad de \$14.03 (Son: Catorce pesos 03/100 M.N.), por metro cuadrado del área de construcción medida en planta.

VI.- La venta de agua en pipas durante el ejercicio fiscal 2009 deberá cubrirse de la siguiente manera:

Se aplicará un descuento de 40% sobre las tarifas domésticas regulares a quienes reúnan los siguientes requisitos:

1.- Ser pensionados o jubilados con una cantidad mensual que no exceda de \$1,200.00 (Son: Mil Doscientos Pesos 00/100 M.N.), y

2.- Ser propietarios o poseedores de inmuebles cuyo valor catastral sea inferior a \$8,000.00 (Son: Ocho Mil Pesos 00/100 M.N.),

3.- Ser personas con problemas de tipo económico que sea determinantes para no estar en condiciones de pagar la tarifa regular por los servicios públicos a cargo de la CEA.

4.- Al gobierno municipal y sus dependencias.

d) A todos aquellos usuarios cumplidos que paguen las cuotas establecidas dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes durante el 2009, se les hará un descuento del 10%.

Los requisitos contenidos en el presente acuerdo deberán ser acreditados a satisfacción por estudio de trabajo social llevado a cabo por la unidad operativa correspondiente.

Los rangos de consumo se deberán calcular por meses naturales y el importe se calculará multiplicando los metros cúbicos consumidos en el mes de que se trate, por el precio fijado para cada metro cúbico en el rango de consumo correspondiente.

El servicio de alcantarillado sanitario se cobrará a razón de (35%) del importe del consumo de agua potable en cada mes.

II.- La Unidad Operativa Cananea, Sonora podrá determinar presuntivamente el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales, como:

a) El número de personas que se sirven de la toma, y

b) La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

c) Durante el próximo ejercicio 2009, se podrá cobrar una tarifa promedio de 30 metros cúbicos por toma domiciliaria doméstica y de 20 metros cúbicos por toma domiciliaria comercial, industrial, servicios a gobierno y organizaciones públicas cuando no se cuente con un micro medidor o instrumento de medición de consumos de agua instalados a los usuarios.

d) Durante el ejercicio fiscal 2009, se cobrarán los consumos mensuales en metros cúbicos que indique el micro medidor o instrumento de medición de consumos de agua que la CEA Unidad Operativa Cananea instale según sus posibilidades de inversión a sus usuarios.

III.- Las cuotas por concepto de instalación de tomas de agua potable, se integrarán de la siguiente manera:

1.- La cantidad que arroje la sumatoria del presupuesto de materiales incluyendo micro medidor si se cuenta con el, mano de obra y maquinaria que utilicen para la instalación de la toma de agua; y

2.- Para el mes de Enero de 2009, una cuota de contratación que variará de acuerdo al diámetro de la toma o la descarga de la siguiente manera:

TARIFA

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.8156
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.4333
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.4266
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.4487
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.1733
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.1166
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.4166
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2233
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas ni agostaderos	0.3673

En ningún caso, el impuesto será menor a la cuota mínima la tarifa del valor catastral de \$38.60 (Son: Treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Artículo 6°.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II
IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7°.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III
DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8°.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el Municipio será la del 2% sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV
DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 9º.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas, pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, así como funciones de cine.

Artículo 10º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior, pagarán el 20% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V
IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 11.- Del Ayuntamiento, conforme al artículo 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de Impuestos Adicionales los siguientes:

I.- Obras y acciones de interés general	20%
II.- Asistencia social	15%
III.- Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos.	15%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, sobre diversiones y espectáculos públicos, tratándose de obras de teatro y funciones de circo, cine o cinematógrafos ambulantes, y derechos de estacionamientos de vehículos en la vía pública, donde se hayan instalado sistemas de control de tiempo y espacio.

Las tasas de estos impuestos, en ningún caso podrán exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 12.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$146
8 Cilindros	\$176
Camiones pick up	\$ 76
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 20
De 501 a 750 cm3	\$ 37
De 751 a 1000 cm3	\$ 71
De 1001 en adelante	\$107

CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOSSECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas o tarifas de los derechos que se causen por la prestación del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, serán aprobadas por el H. Congreso del Estado en las Leyes de Ingresos de los ayuntamientos.

I.- Las cuotas mensuales por pago de los servicios de agua potable y alcantarillado, que se prestan a los usuarios de estos servicios en el Municipio de Cananea, Sonora, son las siguientes:

a) Para Uso Doméstico

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 Hasta 10 m3	\$28.44 cuota mínima
11 Hasta 20 m3	\$ 2.94 por m3
21 hasta 30 m3	\$ 3.17 por m3
31 hasta 50 m3	\$ 4.62 por m3
51 hasta 60 m3	\$ 6.33 por m3
61 hasta 70 m3	\$ 7.82 por m3
71 hasta 200 m3	\$10.34 por m3
201 En adelante	\$15.81 por m3

b) Para Uso Comercial, Industrial, Servicios a Gobierno y Organizaciones Públicas.

RANGOS DE CONSUMO	VALOR
0 hasta 20 m3	\$ 121.00 cuota mínima
21 hasta 30 m3	\$ 7.33 por m3
31 hasta 60 m3	\$ 8.47 por m3
61 hasta 100 m3	\$ 9.68 por m3
101 hasta 200 m3	\$ 13.08 por m3
201 hasta 500 m3	\$ 13.92 por m3
501 En adelante	\$ 15.43 por m3

c) Tarifa social